

Ignacio MORENO E.—El Secretario del Senado, Julio D. Portocarrero.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 19 de 1923.
Publíquese y ejecútese.

PEDRO NEL OSPINA—El Ministro de Hacienda, Aristóbulo ARCHILA.

LEY 37 de 1923 (julio 19), "por la cual se dan unas autorizaciones al Gobierno y se hace una cesión."

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1º Declárase de utilidad pública para todos los efectos legales, la vía nacional que una las Provincias de Cúcuta y Pamplona con la Comisaría de Arauca.

Artículo 2º Autorízase ampliamente al Gobierno Nacional para estudiar y construir de manera directa, o por medio de contratos que celebre el efecto con personas naturales o jurídicas, la ejecución de la referida vía, pudiendo aplicar a este objeto las partidas que por leyes vigentes se destinan a la construcción de la vía del Sarare, y demás elementos pertenecientes a ella.

Artículo 3º Caso de que el Gobierno resuelva contratar el estudio y apertura del camino de que se trata, con personas o entidades particulares, podrá estipular en favor de éstas el derecho de cobrar pontazgos y peajes en forma equitativa, y por un tiempo que en ningún caso pueda pasar de veinticinco (25) años; y puede asimismo adjudicar baldíos, en favor de la persona o entidad contratista, a lo largo de la vía, a razón hasta de 300 hectáreas por kilómetro, en lotes discontinuos y en las cercanías de la vía, siendo entendido que las adjudicaciones en ningún caso pueden pasar de 100,000 hectáreas y que los lotes no pueden pasar de 2,500 hectáreas dejando lotes intermedios.

Artículo 4º El Gobierno Nacional, desde la sanción de la presente Ley, reasumirá la dirección suprema de la vía del Sarare, y en esta virtud queda con facultades amplias para solucionar todos los asuntos pendientes y que se originen con motivo del ejercicio de las facultades legales que ha venido ejerciendo el Departamento Norte de Santander en relación con la vía del Sarare, pudiendo asimismo en ejercicio de esta autorización liquidar las deudas pendientes y vender o aplicar a otros objetos de utilidad pública en el mismo Departamento del Norte de Santander, los elementos que existen allí actualmente pertenecientes a dicha obra, y que no puedan aprovecharse en la vía de cuya realización se trata.

Artículo 5º El Ejecutivo Nacional al contratar, y la Dirección General de Caminos al determinar las especificaciones a que deba someterse el camino y al elegir la ruta que deba seguirse, quedan ampliamente facultados para no sujetarse a lo establecido en los artículos 8º, 11, 30 y 41 de la Ley 70 de 1916.

Artículo 6º Los contratos que celebre el Gobierno en virtud de esta autorización, sólo requieren para su validez la aprobación del Consejo de Ministros.

Artículo 7º Los fondos que están en poder de la Junta de Canalización del Bajo Cauca, se destinarán a la continuación del camino Yarumal-Cáceres-Montería.

Artículo 8º Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables en lo que fuere pertinente, al camino de Neiva a Palmira, de que trata la Ley 24 de 1920.

Artículo 9º En los términos de la presente Ley quedan derogadas todas las disposiciones legislativas que le sean contrarias.

Artículo 10. Autorízase al Gobierno para que permute unos lotes de terrenos situados en las estaciones de los ferrocarriles del Sur y de Cundinamarca, en esta ciudad, pertenecientes a la primera de estas Empresas, con otros situados en las mismas estaciones y pertenecientes al ferrocarril de Cundinamarca.

Artículo 11. Cédese al Municipio de Cartagena la zona de terreno que ha quedado libre por la demolición del tramo de muralla comprendido entre la boca del puente y el baluarte de San Pedro Mártir, destinada esta zona al ornato y embellecimiento de la ciudad capital.

Dada en Bogotá a diez y siete de julio de mil novecientos veintitrés.

El Presidente del Senado, Eliseo GOMEZ JURADO—El Presidente de la Cámara de Representantes, Ignacio MORENO E.—El Secretario del Senado, Julio D. Portocarrero.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 19 de 1923.
Publíquese y ejecútese.

PEDRO NEL OSPINA—El Ministro de Obras Públicas, Aquilino VILLEGAS.

LEY 38 de 1923 (julio 19), "por la cual se hace extensiva la subvención a favor del ferrocarril de Caldas a un ramal de dicho ferrocarril."

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo único. En los términos de la Ley 105 de 1914, se hace extensiva la subvención de quince mil pesos (\$ 15,000) oro por kilómetro, al ramal del ferrocarril de Caldas que parta de la ciudad de Pereira o de un punto cercano, y vaya a un lugar de la hoya del Quindío por donde pase el trazado del ferrocarril del Pacífico.

Dada en Bogotá a diez y ocho de julio de mil novecientos veintitrés.

El Presidente del Senado, Eliseo GOMEZ JURADO—El Presidente de la Cámara de Representantes, Ignacio MORENO E.—El Secretario del Senado, Julio D. Portocarrero.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 19 de 1923.
Publíquese y ejecútese.

PEDRO NEL OSPINA—El Ministro de Obras Públicas, Aquilino VILLEGAS.

MINISTERIO DE GOBIERNO

RESOLUCION número 209 de 1923 (julio 19), por la cual se concede permiso al doctor José Ignacio Vernaza para aceptar un título honorífico que le discierne el Ministro de Instrucción Pública de Francia.

El Presidente de la República de Colombia, vista la licencia que en telegrama de ayer, dirigido al Ministerio de Gobierno, ha solicitado el doctor José Ignacio Vernaza, actual Gobernador del Departamento del Valle, para aceptar el título de Officier de L'Instruction Publique que le ha discernido el Ministro del ramo de la República de Francia, y teniendo en cuenta la facultad conferida por el artículo 120 de la Constitución Nacional, resuelve:

Conceder al doctor José Ignacio Vernaza la licencia que ha solicitado para aceptar el título de que se ha hecho mención y que le ha sido otorgado por el Ministro de Instrucción Pública de Francia.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 19 de julio de 1923.

PEDRO NEL OSPINA—El Ministro de Gobierno, José Ulises OSORIO.

RESOLUCION número 210 de 1923 (julio 19), por la cual se concede licencia al señor Ernesto Restrepo Tirado, Cónsul de la República en Sevilla, para aceptar una condecoración y usar la insignia correspondiente.

El Presidente de la República de Colombia, en vista de que el Ministro de Relaciones Exteriores se ha dirigido al de Gobierno por medio del oficio número 605, de fecha 6 de los corrientes, para poner en su conocimiento que el señor Ernesto Restrepo Tirado, Cónsul de la República en Sevilla, ha solicitado del Gobierno se le conceda licencia para aceptar la condecoración de Las Palmas de Oro de Oficial de Instrucción Pública, con que lo ha favorecido el Gobierno de Francia, y usar la insignia correspondiente, con lo cual se ha cumplido el requisito que exige para estos casos el artículo 66 de la Constitución Nacional, resuelve:

De conformidad con la facultad conferida por el numeral 18 del artículo 120 de la misma Constitución, concédese al señor Ernesto Restrepo Tirado el permiso solicitado para aceptar la condecoración referida con que lo ha honrado el Gobierno de Francia y usar la correspondiente insignia.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 19 de julio de 1923.

PEDRO NEL OSPINA—El Ministro de Gobierno, José Ulises OSORIO.

CONTRATO sobre arrendamiento de local para la Oficina de Correos de Pandi.

Nosotros, Ana Rosa A. de Galvis, Administradora Subalterna de Correos de Pandi, debidamente autorizada por el señor Administrador General de Correos en oficio número 3343-A, de fecha 24 de julio, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno, y el señor Anselmo Lozano, mayor de edad y vecino de Pandi, por la otra parte, hemos celebrado el siguiente contrato:

1º El señor Anselmo Lozano se compromete a suministrar para el servicio de la Oficina de Correos de este lugar, por vía de arrendamiento, y por término de un año, un local de su propiedad, situado en la plaza, por la suma de cinco pesos (\$ 5) por mes, y a hacerle al mencionado local todas las reparaciones necesarias que requiere el buen servicio a que se destina.

2º El Gobierno, en su carácter arriba indicado, se compromete a hacer pagar, de los fondos del Tesoro Nacional, al señor Lozano, por mensualidades vencidas y mediante la presentación de las respectivas cuentas de cobro, por triplicado, la suma de cinco pesos (\$ 5), como arrendamiento mensual del referido local.

3º En el caso de que el señor Lozano no diere estricto cumplimiento a lo pactado en el presente contrato, pagará al Gobierno todos los perjuicios que éste le ocasione.

4º Las causales de caducidad del presente contrato están comprendidas en el artículo 41 del Código Fiscal, al cual nos sometemos.

En fe de lo expuesto firmamos tres ejemplares de un mismo tenor, y ante testigos, en Pandi a primero de agosto de mil novecientos veintidós.

Anselmo Lozano—Ana Rosa A. de Galvis—Testigo, Fabriciano Bautista—Testigo, Manuel A. Guzmán.

Agosto 17 de 1922.

Es corriente—El Administrador General de Correos, César García.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, agosto 21 de 1922.

Aprobado—El Ministro, Miguel JIMENEZ LOPEZ.

CONTRATO sobre arrendamiento de local para la Administración de Correos de Giraldo.

Los suscritos, a saber: Clara Rosa Múnera, en su carácter de Administradora de Correos Nacionales de este lugar, debidamente autorizada por el Poder Ejecutivo, que en el texto de esta convención se denominará el Gobierno, y Felipe Campo R., mayor de edad y de esta vecindad, que en lo sucesivo se llamará el Contratista, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato: El Contratista da en arrendamiento, para el servicio de la Administración de Correos Nacionales de Giraldo, un local amplio, capaz, lo más seguro posible, con sus correspondientes puertas en perfecto buen estado, a razón de un peso (\$ 1) oro mensual. El local hace parte independiente de una casa de su propiedad, situada en el centro de esta población.

El Contratista se obliga a efectuar anualmente el enlucimiento del local materia de este contrato, y a hacer por su cuenta las reparaciones que él necesite para el buen servicio a que se le destina, previo aviso que de ello debe dársele por el emplado respectivo.

Se obliga asimismo el Contratista a pagar al Gobierno la suma de veinte pesos (\$ 20) oro, en caso de que por su culpa no se llevare a cabo el contrato o que pida el local antes del término fijado como duración de éste.

El presente contrato puede declararse resuelto, sin cargo alguno para la Nación, si el Contratista muere antes de su vencimiento, o en caso de quebra fraudulenta o culpable, judicialmente declarada.

El Gobierno pagará al Contratista, por mensualidades vencidas, la suma de un peso (\$ 1) oro,